

RECIBIDO 29 OCT. 2019



ISELA BERROCAL LLORENTE
Abogada

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
ESD

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RONALD ACUÑA Y OTROS
Demandado: Departamento de Bolívar.
Rad: 13001-33-33-005-2018-00042-007.

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR según poder que se me confirió y que se anexa al proceso dentro del término Legal correspondiente, contesto LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 12 de agosto del 2013, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 30 de octubre de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

A la pretensión uno que se declare administrativamente responsables a la nación, Ministerio de Justicia, Inpec, Departamento de Bolívar, deberá denegarse, pues el Departamento de

Bolívar no ha causado daños morales a los demandantes, pues ha venido ejecutando acciones con el único fin de mejorar la situación carcelarias de los sindicatos que se encuentran en la cárcel de ternera.

Las autoridades dentro del estado de cosa inconstitucional han estado trabajando en mejorar las condiciones de las cárceles del país, sabemos que no es un tema fácil de manejar y se ha venido dando cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

A la pretensión dos deberá denegarse por no existir los presupuestos para decretarla.

A la pretensión tres deberá denegarse.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1. NO ES CIERTO que la cárcel de ternera en la actualidad está cerca de alcanzar el 100% de hacinamiento, el hacinamiento está en un poco más del 50%, tampoco es cierto que las autoridades de la política carcelarias no tienen ninguna política para mejorar el tema del hacinamiento en la cárcel de ternera. El departamento de Bolívar junto con el gobierno nacional, Inpec, Ministerio de Justicia entre otras autoridades han venido trabajando sobre el tema en cuestión.

AL HECHO 2: Deberá probarse dentro del proceso que en la cárcel de san Sebastián de ternera hubo epidemias. Para que haya declaratoria de epidemias se debe cumplir con el protocolo establecido por el DADIS y el Ministerio de Salud. Es cierto que la Defensoría del Pueblo presentó acción de tutela con el fin de que las autoridades competentes tomaran las medidas necesarias con el fin de que se mejoraran las condiciones de las personas que se encuentran en el establecimiento carcelario en condición de sindicatos y/o condenados, el departamento de Bolívar ha estado haciendo lo propio a fin de poder dar cumplimiento al fallo de tutela en mención.

AL HECHO 3: ES CIERTO, que existe hacinamiento en la cárcel de Ternera, pero las autoridades no son ajenas a este hecho que fue declarado por la Corte Constitucional en "estado de cosa Inconstitucional" sean estado haciendo reuniones por parte del Inpec, Distrito de Cartagena; departamento de Bolívar, Ministerio de Justicia a fin de tomar los correctivos de Ley dentro de la capacidad de cada autoridad y dentro de sus respectivas competencias.

AL HECHO 4: El asunto de la alimentación de los internos en la cárcel de ternera también hace parte de la política y del cumplimiento de la acción de tutela, el objetivo es mejorar cada una de las condiciones de los internos, cada autoridad está actuando para lograr condiciones dignas para los internos. La alimentación es responsabilidad del INPEC.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, que cantidad de enfrentamientos se han presentado en la cárcel de ternera. deberá probarse dentro del desarrollo de este proceso.

AL HECHO 6: ES CIERTO, que el asunto de las cárceles es a nivel nacional, es un tema con el cual se ha estado trabajando por parte de las autoridades, cada una de las autoridades competencias ha estado trabajando en la medida de que los recursos lo permitan.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL PAR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDIO A LOS INTERNOS DE LA CARCEL DE TERNERA

Debido al desbordamiento del sistema penitenciario y carcelario en Colombia la Corte Constitucional declaró en sentencias T388 de 2013 y T-762 de 2015 dada la vulneración estructural de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, ordenando aplicar una regla de equilibrio decreciente en los siguientes términos:

En aquellos casos en los que se éste enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, según la cual se permite el ingreso a personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber d disminuir constantemente el nivel de hacinamiento¹.

Con la aplicación de esta regla se permite asegurar, por un aparte, la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sin imponer el obstáculo que conlleva a impedir por completo, y sin excepciones, que personas sindicadas o condenadas puedan ser remitidas a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

importantes centros de reclusión, hasta tanto ni se solucione completamente el problema del hacinamiento²

La Sala de seguimiento hizo un análisis de la aplicación del juicio de proporcionalidad en relación con la regla de equilibrio decreciente, tal juicio deberá ser aplicado, en adelante, según el auto mencionado, por las autoridades judiciales que conciban dicha regla en casos concretos que sea sometidos a su conocimiento por medio de acciones de tutela.

Con base en lo anterior el departamento de bolívar ha estado haciendo reuniones y mesas de trabajo a fin de mejorar no solo as condiciones de los internos de la cárcel de ternera sino también en la cárcel de san diego.

No es dable que los accionantes pretendan que se les indemnicen por un asunto que se sale de la esfera normal de acción de las entidades competentes, pues se trata de un asunto que se ha venido aumentando pero que tampoco se ha olvidado por parte del estado, quien a través de los diferentes entes ha estado manejando día a día a fin de mejorar constantemente la situación-

Las pretensiones indemnizatorias de la demanda apuntan a obtener reconocimiento por concepto de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, como consecuencia de los hechos que en opinión del accionante resultan constitutivos de daño antijurídico, pero hay que tener en cuenta que el principio del régimen probatorio de nuestro estatuto procesal civil relativo manifiesta que es de la incumbencia de la partes a demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia si el demandante pretende establecer una responsabilidad con ocasión de la situación de hacinamiento deberá probar que las autoridades no han realizado actividades tendientes a mejorar la situación de los internos de la cárcel de ternera, cada día se han logrado mejorar sus condiciones de vida.

Para poder establecer la responsabilidad patrimonial a mi poderdante se debe demostrar un nexo de causalidad³ que lo vincule entre la situación o hecho imputable y el daño causado, y como se señaló anteriormente su señoría, no existe en el caso en estudio, hecho generar del daño, al contrario, el estado Colombiano es consciente de la situación y ha venido trabajando en mejorarla con cada una de las autoridades involucradas en el tema, dentro de sus competencias legales.

^{2 2} Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

³ VELASQUEZ POSADA Obdulio – Responsabilidad Civil Extracontractual Editorial Temis 2009 – pagina 118 y ss.

Debe concluirse que, en materia de responsabilidad inherente al particular, ésta se predica cuando se dan los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales El hecho Dañoso, El daño, el perjuicio sufrido y el nexo de causalidad que los vincule al respecto de las acciones u omisiones que establecen la responsabilidad que le sean imputables a cualquier ente público, por lo que podemos afirmar que en este caso no se cumplen las exigencias requeridas para establecer la responsabilidad, el tema del hacinamiento en Colombia como un estado de cosa Inconstitucional que se ha venido manejando y mejorando día a día.

Por otro lado, no se debe olvidar que a mi representada solo le compete dentro de sus obligaciones leales los sindicatos pues son responsabilidad el Inpec los internos en calidad de condenados que se encuentren reclusos en la cárcel de ternera.

Todas las autoridades están trabajando en el tema de política penitenciaria y carcelaria de Colombia, se anexa a esta contestación de demanda Documento Conpes No. 3828 donde se establece la ruta a seguir con el único fin de solucionar entre toda la problemática que estamos viviendo. Documento que establece la posibilidad de vincular la participación privada para lograr solucionar el fenómeno del hacinamiento en las cárceles del país.

Asi mismo. se anexa a esta contestación directiva No. 003 del 02 de septiembre de 2014 con el fin de iniciar la política de sostenimiento de establecimientos carcelarios, para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

En el caso en estudio: Se deben denegar las pretensiones de la demanda, pues el Departamento de Bolívar ha estado trabajando en el tema relacionado con el hacinamiento en las cárceles del departamento.

SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA POLITICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Corte Constitucional manifestó que el manejo del sistema penitenciario debe contar con la participación de todas las entidades descentralizadas, dado que su efectiva recuperación es un propósito nacional (Sentencia C-471-95). Es así que las entidades territoriales cumplen un papel fundamental en el cumplimiento de la ley, y por consiguiente, en el buen manejo del sistema. Adicionalmente, el Alto Tribunal señaló que es preciso distinguir entre

las personas a las que se les ha impuesto una medida preventiva respecto de aquellas que han sido condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

En ese orden de ideas, y atendiendo el espíritu del Código Penitenciario, tiene sentido que haya una distribución de responsabilidades entre la nación y las entidades territoriales, en la medida en que resulta inconveniente que se les dé el mismo tratamiento a las personas condenadas, frente a aquellas sindicadas o sentenciadas por meras contravenciones policivas. Por lo expuesto, puede indicarse que el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, ilustra de una manera adecuada lo concerniente a la figura de la descentralización propuesta por la Constitución Política y a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que regulan la concepción del sistema carcelario y penitenciario en todo el territorio, en donde los entes territoriales deben colaborar de manera armónica con la nación.

Para esto cuentan con dos posibilidades: por un lado, la creación de estampillas. Por el otro, los fondos de seguridad. Para tener una aproximación a la ejecución presupuestal de las entidades territoriales según la información encontrada en el Formulario Único Territorial (FUT), se encuentra la existencia de un componente denominado "Centros de Reclusión" que incorpora nueve subcomponentes frente a los que las entidades comprometen sus recursos: (i) pre-inversión en infraestructura; (ii) construcción de infraestructura carcelaria; (iii) mejoramiento y mantenimiento de infraestructura carcelaria; (iv) dotación de centros carcelarios; (v) alimentación para las personas detenidas; (vi) transporte de reclusos; (vii) educación para la rehabilitación social; (viii) pago del personal de la guardia penitenciaria; y (ix) pago de déficit de inversión en centros de reclusión.

Otra de las posibles fuentes de financiación para construcción de establecimientos de reclusión, se encuentra en el **Sistema General de Participaciones. El artículo 76 de la Ley 715 de 2001** establece que, de la mano con entidades del orden nacional, podrán participar en la construcción de creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

De esta manera se configura el abanico de posibilidades e instrumentos legales que las entidades territoriales tienen a la mano para atender el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en relación con la población sindicada. Lo que se ha evidenciado en la práctica es la falta de articulación entre la nación y las entidades territoriales.

De este modo, la principal debilidad consiste en la falta de una ruta de orientación a las entidades territoriales, así como la necesidad de generar un canal de comunicación

periódico y estable que garantice un acompañamiento técnico tanto en la fase exploratoria de alternativas viables, como en la implementación de las mismas en procura de generar sinergias y aunar esfuerzos para la resolución de los problemas carcelarios y el goce efectivo de los derechos de la población reclusa.

Participación de sector privado en establecimientos penitenciarios y carcelarios Las APP son esquemas eficientes de colaboración entre el sector público y el sector privado que permiten la financiación y provisión en el largo plazo, por parte del sector privado, de infraestructura o equipamientos públicos, servicios conexos a estos o prestación de servicios públicos a cambio de una remuneración que se fija de acuerdo con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura o servicio que preste el sector privado. El marco normativo de las APP, se encuentra plasmado en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Según este, la constitución de una APP implica el cumplimiento de requisitos como la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la infraestructura por parte del particular, la relación entre la APP y los objetivos del plan de desarrollo territorial, la transferencia de riesgos al particular, y el cumplimiento de niveles de disponibilidad e indicadores de la calidad del servicio, entre otros.

La Ley de APP permite dos tipos de iniciativas, la proveniente del sector público y la del sector privado. En el caso de infraestructura carcelaria, la iniciativa pública es la opción más viable por el cual estos proyectos se pueden desarrollar ya que este tipo de infraestructura social carece de tarifas o rentas que lleven al proyecto a ser totalmente o en su mayoría autofinanciable con ingresos propios. Es importante recalcar que en los países donde se han desarrollado este tipo de proyectos, la estructuración ha provenido del sector público. Frente a los recursos necesarios para el pago del proyecto una vez entre en servicio, dentro de la normativa de APP en el país se establece que cada año el CONPES, previo 21 La Ley 1508 de 2012 y sus decretos viabilizan iniciativas privadas siempre y cuando los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras, dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. concepto del CONFIS, define un límite anual de autorizaciones para comprometer vigencias futuras para proyectos de APP. Actualmente se encuentra fijado en el 0,4% del PIB, del cual el 0,004% del PIB es el cupo asignado al sector justicia para la ejecución de los proyectos que bajo este mecanismo sean desarrollados. Es importante tener en cuenta que este cupo hace parte del marco de gasto del sector. El cupo sectorial de vigencias futuras de APP es flexible y está sujeto a verificación y ajuste dependiendo de la necesidad del sector y la existencia de proyectos de este tipo. En el ámbito penitenciario y carcelario, el Gobierno nacional ha

planteado la necesidad de recurrir a desarrollos bajo el esquema de APP, a través de la estructuración de proyectos específicos de infraestructura carcelaria y penitenciaria que puedan ser diseñados, construidos, dotados, operados, o mantenidos por particulares, generando ahorros significativos para el erario y un empleo más eficiente de los recursos estatales.

El modelo por implementar para el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de los nuevos ERON sería realizado bajo el esquema de contratos tipo "Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia" (DBOT22), lo que implicaría la participación de particulares en la gran mayoría de los servicios conexos a la operación y mantenimiento de los centros carcelarios y penitenciarios del país como lo son el mantenimiento de la infraestructura, dotación y mantenimiento de equipos, servicios de tecnología, alimentación, servicios de salud, con exclusión de servicios tales como el tratamiento penitenciario y la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia de la población reclusa.

En ese orden de ideas, es necesario considerar alternativas en la estructuración del proyecto para que, a pesar de las bajas tasas de rentabilidad, resulte financieramente viable para los operadores privados. Dentro del abanico de posibilidades se contemplan opciones tendientes a estructurar modelos de escala donde un privado pueda encargarse de la operación, mantenimiento y dotación de los centros penitenciarios de una determinada región como forma de apalancamiento financiero para la construcción de nuevos ERON. Es así que la modelación del proyecto de APP de iniciativa pública, permitiría estructurar en una sola propuesta diferentes tipos de servicios en diferentes establecimientos de reclusión.

La sostenibilidad financiera de dicho modelo estaría sujeta al compromiso de vigencias futuras de acuerdo con el cupo del sector justicia, y además, con la rentabilidad que pueda producir la operación, manutención y dotación de centros penitenciarios ya existentes. Las experiencias internacionales de implementación de APP en este ámbito han surgido como respuesta al desafío de buscar soluciones innovadoras y dinámicas para financiar y operar de la manera más eficiente la gestión penitenciaria. La mayoría de estas son 22 DBOT por sus siglas en inglés. 53 experiencias exitosas, en donde el modelo logra un impacto socio-económico, al reducir el costo de mantenimiento de un interno a largo plazo y constituirse en una herramienta de mayor eficacia en su resocialización, beneficiando, en últimas, a toda la comunidad.

El departamento de Bolívar ha estado en continuas reuniones con las diferentes entidades nacionales, distritales con el único objeto de solucionar con cada una de ellas el tema penitenciario y carcelario en Colombia.

IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACION DE DAÑOS MORALES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVR

Pretende el demandante que se le indemnice a los internos de la cárcel de ternera a 200 SMLMV por DAÑO MORAL, con ocasión del hacinamiento al que han sido sometidos los internos, afirmando además en la estimación razonada de la cuantía que se les aplica a los internos la excepción del pago por daño moral de 100 SMLMV por ser estos víctimas de derechos humanos al padecer los mismos años e hacinamiento.

Considero necesario referirme al principio de reparación integral que no es más que la base de la de la declaratoria de responsabilidad estatal ya que el Estado Colombiano debe garantizar el resarcimiento de los daños materiales e inmateriales, refiriéndose a tratar de lograr que la víctima vuelva al estado anterior al haber sufrido el daño, a lograr que la misma tenga confianza en las instituciones estatales y prevenir que los hechos vuelvan a pasar y se cause daño a la sociedad, hechos que deben realizar los agentes del estado.

El principio de reparación integral tiene como fundamento normativo el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y estipula que se deben valorar los daños de acuerdo a los principios de reparación integral y equidad, así como los criterios técnicos actuariales, ha sido desarrollado mayormente por la jurisprudencia, cuando las víctimas bajo los títulos de imputación de responsabilidad estatal por daño especial o riesgo excepcional.

El fundamento constitucional y de derecho internacional humanitario en relación con los derechos de las víctimas que se basa en varios preceptos superiores a saber:

- (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2o CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1o CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la

administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias (Corte Constitucional Sala Plena, Sentencia C-454 de junio 7 de 2006, MP: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) .

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la reparación de acuerdo al derecho internacional contemporáneo tiene una connotación individual (daños sufridos por la víctima directamente) y otra colectiva (medidas preparatorias de satisfacción general a fin de restaurar derechos de comunidades afectadas por la violencia, medidas simbólicas). (Corte Constitucional Sala Plena, Sentencia C-454 de junio 7 de 2006, MP: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Todo enmarcado dentro los fines esenciales del Estado colombiano, bajo la modalidad de Estado Social de Derecho, es por ello que el Juez administrativo debe valorar y cuantificar los daños dando aplicación a normas no nacionales pero que por vía de bloque de constitucionalidad hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico con el fin de reconocer los derechos a las víctimas en el marco del derecho internacional humanitario. es por ello que la Jurisprudencia del Consejo de Estado siempre que hay una violación a un derecho humano se debe obligatoriamente reparar de manera integral a la víctima, diferente cuando el daño antijurídico no es por desconocimiento de un derecho humano, este no conlleva a medidas de justicia restaurativa.

El juez administrativo puede adoptar medidas pecuniarias y no pecuniarias como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cuales pueden consistir en:

- a) La restitución de las cosas a su estado normal si ello es posible, pues es la reparación ideal del daño.
- b) Indemnización de perjuicios materiales.
- c) Rehabilitación, mediante servicios de atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica y social.
- d) Satisfacción, con medidas de carácter simbólico y conmemorativos de forma colectiva.

No podemos olvidar que antes la justicia contenciosa era rogada y el reconocimiento de perjuicios estaba limitado a lo pedido, pero con el desarrollo del principio de reparación integral se hace efectiva la justicia material cuando se adoptan medidas no pecuniarias tal como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son la restitución o restitución in integrum, que es el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la

violación, que sería lo ideal de la reparación, solo cuando eso no se pueda lograr se adoptarán medidas reparatorias como daños materiales -daño emergente y lucro cesante- y daños inmateriales consistente en medidas como rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras que el fallador considere necesarias. Afirmando con lo anterior que en desarrollo de este principio el Juez actuará de manera oficiosa al momento de reconocer los daños que estén probados dentro del proceso.

Sobre la solicitud de duplicidad de la tabla de indemnización del daño moral se hace necesario aclarar que no es aplicable al caso en estudio pues los internos no son víctimas del derecho internacional humanitario, el tema del hacinamiento del Colombia es un asunto que ha sido declarado "estado de cosa inconstitucional", tema del cual no ha sido ajeno el departamento de Bolívar, pues se ha venido trabajando, no solo por parte del departamento sino del Inpec, Ministerio de Justicia y demás entidades.

Sobre el daño moral expresa el Consejo de Estado. "Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien", se trata de un daño autónomo y se produce una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado y puede producir lesión tanto en la persona como en sus parientes o personas cercanas, las llamadas víctimas indirectas⁴. No podemos dejar de mencionar que el daño moral es el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concentrándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectados de la víctima.⁵

Las formas de perjuicio de carácter inmaterial son de acuerdo con las decisiones del Consejo de Estado colombiano, unificadas mediante Acta de agosto 28 de 2014, documento ordenado mediante Acta No.23 del 25 de septiembre de 2013, con fin de recopilar la línea jurisprudencial y fijar criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales así:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección b. Sentencia de junio treinta (30) de dos mil doce (2012) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01 (19836) Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá. Sentencia 05 de mayo de 1999.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp.4978.

- i) Perjuicio moral: Dolor aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales desde 2011 en Sentencia del 14 de septiembre, la sección tercera del Consejo de estado sostuvo que esta clase de afectaciones debían ser reconocidos como una tercera categoría de daño inmaterial autónomo, es un daño que viene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en diferentes fuentes.
- iii) Daño a la Salud, que al principio fue llamado daño a la vida en relación, que se le llamó al principio daño fisiológico, que no es más que la disminución funcional u orgánica que podrían sufrir una persona con ocasión de una lesión física, disminuyendo las posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico.

El daño moral se reconoce hasta en 100 SMLMV, según si es víctima directa, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o terceros damnificados de acuerdo a los niveles de reparación establecidos por la jurisprudencia, o incluso hasta el triple, si la causa del daño son graves violaciones a los derechos humanos.

No estamos ante una grave violación de derechos humanos por ser un asunto que se ha venido tratando por parte del estado colombiano, quien ha tenido conductas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de los internos, en especial en la cárcel de ternera de la ciudad de Cartagena, es por ello que no hay responsabilidad por parte del Departamento de Bolívar a indemnizar daño moral alguno a los demandante, además no se configura los presupuestos para que se dé la responsabilidad estatal.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”; “CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN” Y “PETICIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

El actor fundamenta la misma en los perjuicios inmateriales la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, superando la tabla estipulada por el Consejo de estado, ahora bien, no se puede olvidar que no es de aplicación la excepción a la regla, pues esta solo aplica para los casos de violación de derechos humanos aplicable a las víctimas del conflicto armado, por tratarse de internos no es de recibo aplicar dicha excepción.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.
2. Conpes 3828- Consejo Nacional de Política económica y social república de Colombia departamento nacional de planeación.
3. Oficio No. PRB 489 de marzo 12 de 2014.
4. Acta de reunión proyecto estratégico procuraduría regional de bolívar de fecha 26 de junio de 2014.
5. Directiva 003 septiembre 2 de 2014.
6. Respuesta a solicitud atención de urgente a la población reclusa en el Departamento de Bolívar de fecha 30 de agosto de 2016.
7. Convocatoria a reunión interinstitucional sobre situación de derechos fundamentales de los internos de la cárcel de ternera de fecha 13 de marzo de 2017.
8. Relación del Inpec sobre a intención de convenio integración de servicio con el inpec de fecha abril 24 d 2017.
9. Relación de la cárcel de ternera área de exención, hacinamiento de la misma, ocupación a mayo 12 de 2017.

ISELA BERROCAL LLORENTE
Abogada

10. Acta de reunión de coordinación y articulación con el Ministerio de justicia y del derecho de fecha 21 de junio de 2017. ✓
11. Carta de fecha 29 de noviembre de 2017 donde se informa por parte del director de presupuesto del departamento para cárceles a la vigencia 2018. ✓
12. Resumen actuaciones tema carcelario en Bolívar a junio de 2117. ✓

DOCUMENTALE QUE SE SOLICILITAN

Sírvase oficiar la Departamento de bolívar a fin de que ser certifique a este despacho el presupuesto invertido en esta administración en materia de mejorar las condiciones de los internos de la cárcel de ternera.

Oficiar al INPEC a fin de que envíe con destino al proceso el listado de los internos de la cárcel de ternera con el objetó de constatar que los demandantes si están o estuvieron recluidos en ese establecimiento carcelario y el tiempo de la misma, asi como en que condición si en calidad de sindicado o de condenado.

TESTIMONIALES: Sírvase llamar a la señora **CIRA VELASQUEZ HERAZO**, Profesional especializado, Coordinadora orden público, Dir. Seguridad y Convivencia de la Secretaria del Interior en calidad de profesional especializado, secretaria del instruidos a que le del Departamento de bolívar la política penitenciaria y carcelaria de los sindicatos de la cárcel de ternera a quien puede usted notificar a través de mi conducto.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena, Palacio de la Aduana. La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Ganem, Calle de la Universidad, Oficina 305. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,



ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 45.757.757 Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.

DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

Ref. MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 13001-33-33-005-2018-00042-00

DEMANDANTE: RONALD ACUÑA MANJARREZ y otros

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO PENITENCIAL Y CARCELARIO

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **I SELA BERROCAL LLORENTE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 113.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ

Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

I SELA BERROCAL LLORENTE

C.C. N° 45.757.757 de Cartagena

T.P. No.113.090 del C.S. de la J.



Dirección: Carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda
Centro Administrativo Departamental
Teléfono 6517444 ext. 1736
notificaciones@bolivar.gov.co